



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de mayo dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2021-00296-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 04 de mayo de 2021, por el cual se rechazó la demanda verbal reivindicatoria de MAURICIO ARCADIO URIBE RINCÓN contra MARIA GLORIA CORRALES SÁNCHEZ, por cuanto la parte demandante no subsanó la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Por auto del 22 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar el despacho que adolece de varios requisitos.

La apoderada de la parte demandante procedió a llenar los requisitos exigidos, dentro del término legal concedido para ello.

Mediante auto del 04 de mayo de 2021, el juzgado rechazó la demanda, al considerar que no se subsanaron en debida forma varios de los requisitos exigidos.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, indicando que no es cierto que no se hayan subsanado los requisitos, por cuanto se hizo referencia a cada uno de ellos en la nueva demanda que se presentó, la cual contiene todos los ítems solicitados en el auto de inadmisión.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia recurrida y se proceda a admitir la demanda de la referencia. Asimismo, subsidiariamente interpuso el recurso de apelación contra la decisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que es pertinente advertir que el artículo 90 del C. G. del P., dispone la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, no comparte este despacho los argumentos de la parte demandante por cuanto si bien, es cierto que se indicaron los linderos del inmueble de mayor extensión y del de menor extensión, objeto de la demanda, no se indicaron los demás elementos de cada uno de ellos exigidos en la inadmisión, tales como el área de cada inmueble.

Aunado a lo anterior, manifiesta la apoderada que en varios de los hechos narrados en la demanda se hizo alusión a la calidad de poseedora que se atribuye la demandante, sin embargo, no fue eso lo que se solicitó en el auto inadmisorio de la demanda, sino que se requirió a la parte actora para que indicara expresamente cuáles han sido los actos posesorios que ha ejercido la demandada sobre el bien inmueble, ante lo cual únicamente se allegaron varios hechos que hacen referencia a la calidad que se ha atribuido la demandada pero no se hace la relación de actuación alguna de su parte que dé cuenta de dicha calidad, ni a la fecha en la cual comenzó dichos actos posesorios, lo cual se solicitó expresamente en el auto inadmisorio de la demanda.

Finalmente, manifiesta la apoderada que el despacho confunde el dominio con la posesión y que, en virtud de ello, considera que está correctamente formulada la

pretensión primera de la demanda, en tanto solicita que se declare el dominio sobre la totalidad del bien inmueble, pero únicamente la restitución del primer piso.

No obstante lo anterior, difiere el despacho de dicha postura indicando, tal como se plasmó en el auto que rechazó la demanda, que las pretensiones, como se encuentran formuladas, no son coherentes con los hechos, en tanto se pretende que se declare el dominio de la totalidad del bien, pero en los hechos se hace referencia a que frente al bien de menor extensión, que constituye el segundo piso, el demandante ostenta tanto el dominio como la posesión, al encontrarse registrado como propietario y ejercer la posesión, tal como se indicó en la demanda, por lo que no resulta razonable que se pretenda que sobre dicha parte del bien también se declare el dominio.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso, al no haberse subsanado en debida forma los requisitos de ley.

Ahora, corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto contra el mismo auto, en cuanto a la decisión de rechazar la demanda.

Así las cosas, por haber sido presentado en tiempo oportuno el recurso de APELACIÓN en contra de la providencia recurrida, en el efecto SUSPENSIVO se concederá el mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 90 y numeral 1. ° del artículo 321 CGP, y se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito (R) de la localidad, a través del Centro de Servicios Administrativos. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 323 y siguientes CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Itagüí (R), a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 080**
fijado hoy **14 DE MAYO DE 2021**

LL